

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de enero de 2022, informando que se recibió el expediente digital del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, donde se surtió el recurso de apelación. Lo anterior para los fines pertinentes. *Así mismo se certifican los títulos que obran para este proceso y la inexistencia de embargos de remanentes de otros procesos que recaigan en este.*

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ MÓNICA MARCELA DIMAS SERRANO  
C/ EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"  
Rad. 25307-3105-001-2020-00173-00

Girardot, Cundinamarca, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se recibió del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, el presente proceso, donde se surtió el recurso de apelación contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, el cual fue revocado, mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia que obra en el expediente digital.

SEGUNDO. Decretar el desembargo de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Ofíciense.

TERCERO. Entréguese los títulos judiciales Nos. 431220000024839 por valor de \$9.818.500.00; 431220000024840 por valor de \$9.818.500.00; 431220000025761 por valor de \$9.818.500.00; 431220000026292 por valor de \$3.824.500.00, al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES", sin que se evidencie en el expediente la existencia de embargos de remanentes de otro proceso.

CUARTO. Cumplido los anteriores numerales, archívese las presentes diligencias, previa desanotación en el estante digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51aff40b1881baff6508e404269b3fa923307ff245971800dd03607177820cc**

Documento generado en 17/04/2023 07:42:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO  
C/ DUMIAN MEDICAL SAS  
Rad. 25307-31005-001-2020-00262-00

Girardot, Cundinamarca, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Estando el expediente digital pendiente para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal Laboral el día 11 de abril del presente año, no obstante, no pudo llevar a cabo la misma como quiera que debí asistir a compromisos de índole académico en la institución educativa de mis menores hijos, por lo tanto, se reprograma en fecha cercana.

Conforme con lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Reprogramar para continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral, para el día 28 de abril de 2023 a las 02:30 p.m. de conformidad con lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03c52cc4341d14db30a23acda7de0fc72ce37d8f8cb5cff8f6e5b476ef0327c1

Documento generado en 17/04/2023 09:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: Ángel Alberto Montaña Pachón  
Demandado: Herederos Determinados de Gerardo Peña Pinzón (q.e.p.d.):  
Lilia Gómez Pinzón  
Yaneth Peña Gómez  
Urdanelly Peña Gómez  
Luis Gerardo Peña Gómez  
Omar Peña Gómez  
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00094**-00

Girardot, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la **SUBSANACIÓN** de la demanda impetrada por Ángel Alberto Montaña Pachón por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y la Ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

**Primero.** ADMITIR la presente demanda de Ángel Alberto Pachón contra los herederos determinados de Gerardo Peña Pinzón: Lilia Gómez Pinzón de Peña, Yaneth Peña Gómez, Urdanelly Peña Gómez, Luis Gerardo Peña Gómez y Omar Peña Gómez.

**Segundo.** NOTIFICAR el auto admisorio a los demandados herederos determinados de Gerardo Peña Pinzón. en la dirección electrónica o física informada en la demanda conforme Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

De ser física, debe anexarse copia cotejada que garantice la entrega de la demanda, anexos y auto admisorio, en los términos numeral 3º inciso 2, 3 Y 5 del artículo 291 del C.G.P. que consagran:

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

Carga que le corresponde a la parte actora.

**Tercero.** De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio con demanda y anexos, ante la secretaría del despacho.

**Cuarto.** Designar curador ad litem a los herederos indeterminados del señor GERARDO PEÑA PINZÓN, al Dr. NELSON CUELLAR, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y para que evidencie todo el expediente digital, **se remitirá por Secretaría el respectivo link de acceso al mismo.**

**Quinto.** Emplácese a los herederos indeterminados del señor GERARDO PEÑA PINZÓN, haciéndose la publicación respectivo en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

**Sexto.** Se requiere a la parte actora para que tramite las pruebas documentales que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, puesto que el Juez no es un mandadero de las partes, sino que por el contrario, las mismas deben ser proactivas en la consecución de la prueba que les corresponde, acudiendo al derecho de petición, si es del caso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P. que dice que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*

**Séptimo.** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jhon William Callejas Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 19.420.337 y T.P. 122.330 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e991830900c8caa76220e273a5bacc1c4f0cd8580fbf4994bdfdb365a57ff7**

Documento generado en 17/04/2023 11:33:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Martínez Ramírez  
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00172**-00.

Girardot, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora LUISA FERNANDA MARTINEZ RAMIREZ por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LUISA FERNANDA MARTINEZ RAMIREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el buzón de la entidad corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en armonía con el art. 41 DEL C.P.T. para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. Requerir a COLPENSIONES para que al contestar la demanda remita el **expediente administrativo** que incluya **la investigación** que se hizo y que se menciona en el acto administrativo que denegó a la demandante el derecho pensional.

QUINTO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. ROCIO DEL PILAR RODRIGUEZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.416 y T.P. 321.071 del C.S. de la J., como apoderado judicial de LUISA FERNANDA MARTINEZ RAMIREZ, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8fc651d05d7f634e0d8c0027bccdc35a4a86dff31705556462276beab4fd52**  
Documento generado en 17/04/2023 07:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Laboral Circuito Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: Francisco Javier Campos Tobón  
DEMANDADO: Seguridad Magistral de Colombia Ltda  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00176-00**

Girardot, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor FRANCISCO JAVIER CAMPOS TOBON, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., veamos porque:

1. No allegó poder que faculte al abogado para actuar en representación del demandante.
2. En las pretensiones numeral 1.1., indica que los extremos temporales son 20 de junio de 2020 al 25 de mayo de 2022; sin embargo, en los hechos numeral 1 indica 18 de abril de 2021 al 10 de noviembre de 2021, por lo que debe corregir indicando en forma concreta cuáles son los extremos de la relación laboral.
3. En el acápite de los Anexos, relaciona "*paz y salvo expedido por el jefe de personal*", sin embargo, no se adjuntó este documento al libelo de la demanda.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

## **Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f614f0723128c33479041b880eaa7493490deec5f5630d6d3164bbf7af026389**

Documento generado en 17/04/2023 09:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: Jhoan Stiven Ortiz Rodríguez  
DEMANDADO: Ignacio Alfonso Arena  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00177**-00

Girardot, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor JHOAN STIVEN ORTIZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

Indica en las pretensiones numeral 1.1. y 2.1., que los extremos temporales son 16 de agosto de 2021 y 14 de octubre de 2021, pero en el hecho 8 de la demanda, manifiesta que son 20 de junio de 2021 y 30 de marzo de 2020. Por lo que deberá corregir e indicar a este despacho en forma clara y concreta, cuáles son los extremos temporales realmente.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JESUS ARNULFO GUTIERREZ VARON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29b19e44aa0b328580827e1a4b8c3df01a39d0c2026424440a92de2974b0cf4**

Documento generado en 17/04/2023 11:40:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: Ana Lucia Rodríguez Paramo  
DEMANDADO: Ignacio Alfonso Arena  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00178**-00

Girardot, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora ANA LUCIA RODRIGUEZ PARAMO, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

Indica en las pretensiones numeral 1.1. y 2.1., que los extremos temporales son 20 de junio de 2021 y 30 de marzo de 2022, pero en el hecho 1 y 9 de la demanda, manifiesta que son 20 de junio de 2021 y 30 de marzo de 2020, por lo que deberá corregir e indicar a este despacho en forma clara y concreta, cuáles son los extremos temporales realmente.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JESUS ARNULFO GUTIERREZ VARON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# **MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c9343b16a58aa70f875e7188017fa354a327f8f01a46d3ec134142657bb832**

Documento generado en 17/04/2023 11:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**